



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

OCTUBRE ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO. OPOSICIÓN AL DESLINDE.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2015 00033 00
DEMANDANTE : GERARDO ALONSO RAMOS.
DEMANDADO : MIGUEL ROBERTO GONZÁLEZ.
AUTO N° : 0162.

ASUNTO POR TRATAR:

Decidir lo que en derecho corresponda respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora en oposición, el pasado 13 de mayo de esta anualidad, vía correo institucional del Juzgado, con respecto a la aclaración que hiciere el perito dentro del trámite de objeción del dictamen pericial presentado por el mencionado extremo. Lo anterior conforme a las siguientes apreciaciones,

DEL MEMORIAL OBJETO DE DECISIÓN:

Luego de dejar consignado punto por punto de lo solicitado como aclaración, lo pronunciado por el perito como aclaración de los puntos pedidos y de dejar sentadas las glosas o conclusiones, concluye el memorialista que no le fueron para nada satisfechas las mismas, motivo por el cual solicita de este despacho que conforme a lo pedido con antelación y concordante con lo señalado en el artículo 231 del C.G.P., se cite a audiencia al perito, por tratarse de la práctica y contradicción de un dictamen decretado de oficio, atendiendo que el dictamen no ofrece todos los elementos que lo caracterizan: claridad, precisión, exhaustividad y detalle. Adicionalmente, como solicitud de fondo o supletoria de la anterior, y conforme a las circunstancias narradas en su memorial, solicita del despacho, en aplicación al numeral 2° del artículo 229 concordante con el artículo 234 del C.G.P., la designación de un nuevo, preferiblemente de una Institución pública especializada, de reconocida trayectoria e idoneidad para que su director, designe al funcionario o funcionarios que deban rendir el dictamen, sugiriendo se oficie al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, sede Ibagué.

CONSIDERACIONES:

1. *Del problema jurídico:*

Se circunscribe en determinar si resulta procedente o no acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora en oposición, en el entendido de citar a audiencia al perito para ser interrogado, o, designar un nuevo perito preferiblemente adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que efectúe un nuevo dictamen pericial.

Para resolver lo pertinente, conviene recordar que el proceso que nos ocupa la atención, se haya en fase de ejecución de la sentencia, esto es, ya se establecieron los derechos y obligaciones de cada una de las partes involucradas en el litigio. Por ello, el cumplimiento de fallo, resulta ser – según jurisprudencia constitucional¹- una garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, lo que deviene en que del cumplimiento de las providencias judiciales, se convierta en núcleo esencial del debido proceso.

Conviene igualmente detenerse, en el tenor literal del artículo 228 del C.G.P., a efectos de identificar algunos aspectos que sirven de soporte a la decisión a adoptarse:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

[... PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito”.

Nótese que el derecho a la contradicción queda limitado a las siguientes posibilidades para la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial: i).- Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii).- aportar un nuevo dictamen y iii).- presentar ambas peticiones.

Del mismo modo, la oportunidad procesal para adoptar estas posturas, como emana del texto normativo son: i) dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado es decir con la demanda, con la contestación y cuando se corra traslado de las excepciones de mérito o, ii) en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, entiéndase el auto mediante el cual el juez deja en secretaría el dictamen para conocimiento de las partes, actuación que debe adelantarse con no menos de 10 días a la fecha de realización de la audiencia.

¹ Sentencia T-048/19, Expediente T-6.970.427, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

Resulta claro entonces, conforme a lo aquí plasmado, que, la audiencia constituye la principal oportunidad para contradecir el dictamen, gozando las partes de amplias garantías en tanto pueden interrogar y contrainterrogar al perito, pero igualmente téngase de presente que las audiencias solo pueden ser dos conforme a los artículos 372 y 373 del CGP: i) la audiencia inicial y ii) la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dicho lo anterior, se tiene que, si bien es cierto, el despacho procedió, siguiendo los lineamientos procedimentales de la contradicción del dictamen, a correr traslado del mismo, y por lo ello, la actora en oposición efectuó su pronunciamiento frente a las objeciones de aquel, no es menos cierto que esa actuación no debe ser tenida en cuenta para los fines de la ejecución de la sentencia que aquí se trata.

De otro lado, la experiencia que tiene este operador, frente a nombramiento de peritos adscritos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es que en los eventos en que se ha dispuesto su designación, su trámite resulta ser tan dispendioso como oneroso, si se tiene en cuenta que la solicitud debe enviarse a la regional Tolima, quien la remite a la dirección general, a efecto de estudiar y autorizar el nombramiento de un perito, luego, la remite a la regional, para que esta nombre al profesional, e indique al despacho su designación y el valor de los honorarios -bastante oneroso a criterio de este funcionario-, para luego si fijar fecha para la práctica de la diligencia donde se requiere de su conocimiento. Así, puede estar transcurriendo un lapso que lo único que aporta al proceso es incrementar la demora en la ejecución de la sentencia, el que de por sí ya está bastante retardado.

Tiene igualmente conocimiento este operador judicial, de la existencia de una resolución expedida por el IGAC, datada el 7 de julio de 2020, radicada con el consecutivo 639, en la que se conforma la lista de peritos para intervenir solo en los procesos de expropiación y servidumbre, por lo que considera que eventualmente, basado en la citada resolución, el Instituto negará la solicitud de designar perito para señalar la línea separatoria de los dos predio aquí en conflicto.

Para ahondar en más razones respecto de la decisión que aquí se adopta, no podemos dejar de lado, lo manifestado por el perito Señor Maximiliano Montealegre Torres, en un memorial que presentó vía correo institucional del Juzgado, recibido el pasado 31 de agosto de esta anualidad, en el que conforme lo indicó el Consejo Seccional de la Judicatura, la lista de peritos se encuentra vencida y ya no hace parte de ella por cuanto la designación debe seguir los parámetros del artículo 48 del C.G.P., sin solicitar nada en concreto, deja ver su intención de no continuar con su labor de perito, por lo menos en este asunto; pero igualmente en relación con el dictamen presentado, el que a voces de la parte actora en oposición, presenta inconsistencias que a su criterio, no ofrece todas las características que un dictamen debe contener como son claridad, precisión, exhaustividad y detalle, por ello, y para dar garantía al extremo actor en oposición, considera el despacho que, su dictamen no ha de tenerse en cuenta, para las resultas de la ejecución de la sentencia.

Finalmente frente al escrito del perito relacionado con los gastos de la pericia, aunque los discrimina, no solicita su pago y como quiera que del expediente se colige que la parte actora, no los ha sufragado, se indica al perito que acorde a lo previsto en el artículo 363 del C.G.P., por analogía, podrá iniciar el respectivo cobro forzado, formulando demanda ejecutiva, dentro de este proceso.

Todo lo anterior soportado en el principio de supremacía del derecho sustancial, el que conforme al art 228 de la Constitución Nacional, según lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las formas deben ser un instrumento para la realización del derecho sustancial, al establecer que “... por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. ...”².

De tal tenor el asunto y sin perder de vista que, la finalidad del proceso de oposición al deslinde es la modificación de los linderos de dos o más predios colindantes, respecto de los cuales persisten dudas sobre los límites demarcados, como lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, considera este operador judicial que, conforme a lo aquí decantado, a fin de dar seguridad jurídica a los extremos en litigio, y para definir el objetivo de la sentencia, resulta procedente, negar las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora en oposición, en tanto que resultan impertinentes e inconducentes para la ejecución de la sentencia.

Por lo mismo y consecuente con lo dicho, para dar celeridad a la ejecución de la sentencia, resulta además de lógico y razonable, pertinente y conducente, programar diligencia para que, en los predios objeto de litigio, con los extremos en litigio presentes y con el perito que a su costa y a bien designe la actora en oposición, siempre que cumpla con las declaraciones e informaciones regladas en el artículo 226 del C.G.P., se realice la demarcación del lindero divisorio plasmado en la parte considerativa de la sentencia ya ejecutoriada, limitándolo al siguiente trabajo:

1.- Ubicados en el predio “Villa Milena”, en la desembocadura de la quebrada Potrerillo con el río Coello y por éste, aguas arriba, donde se medirán trecientos sesenta metros lineales (360 mts.), punto este que se marcará con un mojón, el que se determinará como punto A, colindando con predio del Señor Bautista Lugo denominado “la sierra”.

2.- Ubicados en el predio “Villa Milena”, donde confluye la Quebrada Potrerilla, con el camino nacional que de Ibagué conduce a Girardot, y siguiendo este arriba, se medirán ciento cuarenta metros lineales (140 mts.), punto que se marcará con un mojón y se denominará punto B, el cual hará colindancia con el predio “La Rivera”.

² Sentencia T-268/10, expediente T-2483488, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

3.- Trazar una línea recta entre los puntos A y B, y partiendo del punto A, a orillas del río Coello y en la colindancia con el predio del Señor Abraham Cedano, se medirán treinta y dos metros lineales (32 mts.), donde ubicaremos un mojón distinguido como C, el cual marcará las colindancia del predio “la sierra” de propiedad del Señor Abraham Cedano, del predio “Villa Milena” de propiedad del actor en oposición, Señor Gerardo Alonso Ramos y del predio “La Rivera”, de propiedad del demandado en oposición, Señor Miguel Roberto González.

4.- Luego, la línea divisoria de los predios “Villa Milena” y “La Rivera” será la resultante de unir los punto C y B, determinados, línea que deberá ser objeto de medición para establecer su extensión.

Cumplido lo anterior, se procederá a dejar en posesión de las respectivas fracciones a sus propietarios, quienes procederán a sus costas, a elaborar los nuevos planos resultantes.

CONCLUSIÓN:

En suma de lo dicho, se negará lo solicitado por el apoderado de la actora en oposición, se fijará fecha para celebrar diligencia con el fin de determinar con la convocatoria de los extremos y con la asistencia de un perito designado por la parte actora en oposición, quien cumplirá con las exigencia previstas en el artículo 226 del C.G.P., la línea divisoria de los predios aquí involucrados y se dispondrá en ella, dejar en posesión de las fracciones a los propietarios quienes levantarán los nuevos planos de sus respectivos predios para los eventuales fines de inscripción catastral.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COELLO (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la actora en oposición en cuanto a citar en audiencia al perito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora en oposición, respecto a designar un nuevo perito para que rinda una nueva experticia.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar en el terreno de los predios involucrados en el proceso, el trabajo de determinar en forma ostensible la línea divisoria de los fundo denominados “Villa Milena” y “La Rivera”, la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) del día TRES (03) del mes de Noviembre de esta anualidad.

CUARTO: Para los fines del numeral anterior, AUTORIZAR a la parte actora en oposición, quien deberá informar a este despacho con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha antes programada, la designación de perito de parte, a sus costas, quien le atañerá cumplir con los presupuestos establecidos en el art 226 del C.G.P., y con quien se efectuará el trabajo limitado en el acápite del caso en concreto contentivo en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8461d3d2129b817a0e97039bf09cafb04c6a5c4668f277a718b1bd7e3
5007d8**

Documento generado en 11/10/2021 06:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**